



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 739

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ROSANGELA TORRES SEPULVEDA
RADICACIÓN 2010-00109-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y seguir delante de la ejecución; sin embargo ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de enero de 2021, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 717

PROCESO SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE DIANA CRISTINA ROJAS SALDARRIAGA Y OTROS.
CAUSANTE ROGELIO ROJAS ESCOBAR
RADICACIÓN 2014-00348-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra abierto el proceso de sucesión intestada y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 17 de agosto del año 2021, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento; por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación de Sucesión Intestada por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 718

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE CARLOS EVENCIO LOPEZ
DEMANDADO LUIS CARLOS ANDRADE Y JOSE MARCONI LENIS
RADICACIÓN 2016-00241-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 719

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRAPI"
DEMANDADO JOSE LUIS FRANCO ACOSTA Y LUIS HERNEY GUERRERO
SUAZA, GUILLERMO PEDRAZA FORERO
RADICACIÓN 2017-00024-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a cinco (5) años, toda vez que la última actuación data del 26 de octubre de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

"... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 03Z

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 722

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LUIS EDILSO BETANCOURT RODRIGUEZ
DEMANDADO MARCO FIDEL LEON ERAZO, DIEGO HERNAN LEON
BENAVIDES
RADICACIÓN 2017-00034-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a seis (6) años, toda vez que la última actuación data del 31 de mayo de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de seis (6) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI VALLE DEL CAUCA
Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro 2024.

Auto Interlocutorio No. 736

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE GASES DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO MONICA MARIA MONTOYA
RADICACIÓN 2017-00130-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a cuatro (4) años, toda vez que la última actuación data del 21 de marzo de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de cuatro (4) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0743**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE MARIA CECILIA ATEHORTUA CASTRO
DEMANDADO LUIS HERNANDO DELGADO
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2017-00**207**-00 -

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 11 de agosto de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0740**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE COOTRAIPI
DEMANDADO HECTOR CARDONA SANCHEZ y MARYURI VERGARA
BETANCUR
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2017-00273-00 - Sin S

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 11 de diciembre de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0740**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LUIS FERNANDO MERA
DEMANDADO DIEGO ARMANDO ARANA
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2017-00353-00 -

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de noviembre de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0738**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE JOSE OCTAVIO ALZATE
DEMANDADO JOSE TAYLOR ASPRILLA
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2017-00443-00 -

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 05 de diciembre de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0737**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE LINA MARIA ECHEVERRY GALVIS
DEMANDADO EDGAR GIL ESCOBAR y CLAUDIO ESCOBAR
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2017-00**503**-00 -

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 26 de noviembre de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0735**
PROCESO **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE **MAIRA ALEJANDRA BUITRAGO VANEGAS.**
DEMANDADO **JULIETH MILENA REINA SALAS.**
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00409-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0734
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	ALBA NIDIA CASTAÑEDA.
DEMANDADO	OLMEDO ORDÓÑEZ.
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2018-00453-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 03Z

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0733**
PROCESO **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE **MARTHA CECILIA VILLADA LÓPEZ.**
DEMANDADO **HÉCTOR IBARBO HURTADO.**
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2018-00455-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*"... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0732**
PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE FONDO "FONEMPI".
DEMANDADO GILBERTO NAVIA y CARLOS HÉCTOR PLAZA.
RADICACIÓN 76-318-4089-001-2019-00018-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	0731
PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	JOSE RAFAEL REALPE CORREA.
DEMANDADO	LEONARDO FABIO BLANCO SÁNCHEZ.
RADICACIÓN	76-318-4089-001-2019-00 <u>020</u> -00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO.- DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. **0730**
PROCESO **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE **ALBA NIDIA CASTAÑEDA.**
DEMANDADO **LUIS ALFONSO HERRERA.**
RADICACIÓN **76-318-4089-001-2019-00080-00**

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con mandamiento de pago y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de julio de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO. - ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez



NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 037

Hoy 22 de abril de 2024

EJECUTORIA 23, 24 y 25 de abril de 2024

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria